



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 97 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Villalobos Hernandez	Jorge Luis Gonzalez Pallares	25/06/2021	Auto Decide - Corregir El Párrafo Segundo De La Parte Considerativa-Motiva Del Auto De Fecha 23 De Junio De 2021
08001418902020210034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomundocredito	Julio Cesar Manjarres Garcia	25/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fenacol Seccional Valle Del Cauca	Elkim Mario Lara Rengifo	25/06/2021	Auto Rechaza - No Subsano

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3b165858-d07f-476f-b1fc-ef15aed1c1e2



REF. PROCESO MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00171-00

DEMANDANTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ C.C. 1.064.788.946.

DEMANDADO: JORGE LUIS GONZALEZ PALLARES C.C. 8.638.977.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que en el auto de fecha 23 de junio de 2021, se hace necesario hacer una corrección. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la parte considerativa-motiva del auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, se observa efectivamente que el despacho incurrió en error involuntario al colocar como fecha de presentación del escrito de subsanación el día 15 de junio de 2021, siendo la fecha correcta, el 04 de junio de 2021; por lo cual, el Despacho atendiendo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, ordenará corregir el auto antes en referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Corregir el párrafo segundo de la parte considerativa-motiva del auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, el cual quedará así:

“En atención a lo anterior, la parte demandante por medio de memorial de fecha 04 de junio de 2021, presenta escrito de subsanación, en el que transcribe algunos apartes de una jurisprudencia relacionada sobre aspectos inherentes a la naturaleza del proceso monitorio, sin embargo, no allega el documento señalado como faltante en el auto inadmisorio, esto es, la conciliación prejudicial en derecho”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 97, hoy 28/06/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6666e9d4c23a64abe97f2875dc80952176413b0fced6bf62c49c14de1450246

Documento generado en 25/06/2021 03:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00232-00

DEMANDANTE: FENALCO VALLE identificado con NIT. 890.303.215-7.

DEMANDADO: ELKIM MARIO LARA RENGIFO identificado con CC. 72.292.262

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 25 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 16 de junio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 97 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4 Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Código de verificación: 3ad381813a3b4c29c88f8d5c710fdd9f1a8993164d58e5b5c931e3ba3a8e5c69

Documento generado en 25/06/2021 03:51:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00345-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" identificado con NIT 900.119.474-5.

DEMANDADO: GONZALEZ ECHEVERRIA SANTOS identificado con CC. 39.028.808 y SANCHEZ MELENDEZ LUZ DARY identificado con CC. 57.412.131.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez, que el actor solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día 1/06/2016 hasta el 1/05/2022, y por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Situación que no resulta clara para el despacho, pues al verificar el título valor objeto de recaudo, se tiene que este no cuenta con fecha de creación, asimismo, la fecha de vencimiento de la obligación es el 31/05/2022.

Luego entonces, al no tener el título fecha determinada de creación, y no haberse extinguido el plazo de la obligación inmersa en este (31/05/2022), no es de recibo para el despacho que se estén solicitando intereses moratorios desde el 1/06/2016 máxime cuando la fecha en que los mismos pueden ser exigidos es desde el 01/06/2022, cuando se encuentre vencido dicho plazo.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, **y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital.** Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 97, hoy
28/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 769a8ffb10cc17ff75e846d6d0d634c84765cb7fd4e5b26da72ae1fc2c215a37
Documento generado en 25/06/2021 03:51:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>